

UNA ORDENANZA DE EMERGENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE EL MONTE PARA ADOPTAR UN IMPUESTO GENERAL SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS A SER ADMINISTRADO POR LA DIRECTIVA ESTAL DE IMPUESTOS SOBRE VENTAS, SERVICIOS, Y OTROS; CONFORME A LAS SECCIONES 7251 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE INGRESOS TRIBUTARIOS E IMPUESTOS Y SUJETA A LA APROBACIÓN DE LOS VOTANTES.

CONSIDERANDO, que la Ciudad de El Monte, al igual que las municipalidades de todo el Estado de California, ha sufrido numerosas tensiones y presiones fiscales provocadas por una serie de acontecimientos económicos y legislativos, incluyendo la economía nacional estancada, el mercado deprimido de viviendas, los precios inflados de combustibles y de materiales de construcción (Ej.: el combustible diesel para camiones y materiales de construcción derivados del petróleo, tales como el asfalto para carreteras), incremento en los costos de los servicios municipales así como los mandatos estatales de apropiaciones y regulatorios (Ej.: los requisitos estatales de mejoras masivas de los desagües pluviales); y

CONSIDERANDO, que la Ciudad de El Monte está funcionando en la actualidad “día con día”, dado el agotamiento de las reservas del Fondo General y del Capital de Trabajo – esto contra un fondo de presiones inflacionarias en aumento; y

CONSIDERANDO, que el estado fiscal actual deja a la Ciudad de El Monte, como a otras en California, en un riesgo inminente de contar con fondos inadecuados para atender las necesidades esenciales de seguridad pública y de servicios municipales; y

CONSIDERANDO, que la Ciudad ha intentado mitigar estas realidades fiscales difíciles con recortes presupuestarios significativos; reducción de personal; y mejores protocolos de responsabilidad fiscal; y

CONSIDERANDO, que durante los últimos meses, la Ciudad ha implementado una serie de medidas de ahorros en los costos que incluyen la reducción en el número de empleados, la consolidación de los departamentos de la Ciudad y la implementación de medidas de responsabilidad fiscal, incluyendo la adopción de una Norma de Reservas del Fondo General en la sesión del Concejo de la Ciudad del 8 de julio de 2008; y

CONSIDERANDO, que la prudencia fiscal habitual generalmente requiere que las municipalidades, a un mínimo extremo, mantengan niveles de Capital de Trabajo equivalentes al valor de las facturas y otros gastos ordinarios de un mes. Para la Ciudad de El Monte esto significa mantener niveles de Capital de Trabajo de *por lo menos* \$5,000,000 la suma promedio de los gastos mensuales de operación de la Ciudad; y

CONSIDERANDO, que la prudencia fiscal habitual también requiere que las municipalidades, también mantengan reservas para el Fondo General que equivalgan a un 15% del presupuesto anual promedio de la ciudad. Para la Ciudad de El Monte esto significa mantener reservas para el Fondo General de cuando menos \$8,500,000; y

CONSIDERANDO, que para el Año Fiscal 2008-2009, se *estima* que los ingresos al Fondo General de la Ciudad serán de aproximadamente \$53.9 millones y que la Ciudad va a tener “transferencias” de aproximadamente \$2,787,000; se proyecta que esta combinación será una suma de \$56.7 millones en el Total Disponible de Recursos para el Año Fiscal 2008-2009; y

CONSIDERANDO, que los gastos previstos de la Ciudad para el Año Fiscal 2008-2009 son de aproximadamente \$55.4 millones con “transferencias a desembolsarse” de aproximadamente \$1,700,000. Por lo tanto, el Total Anticipado de Recursos Necesarios para que la Ciudad mantenga sus operaciones es de aproximadamente \$57.1 millones; y

CONSIDERANDO, que el Total de Recursos que Necesita la Ciudad para el Año Fiscal 2008-2009 es de \$57.1 millones y que el Total de Recursos Disponibles *proyectado* de la Ciudad para el Año Fiscal 2008-2009 es de \$56.7 millones resultando en que el presupuesto para el 2008-2009 de la Ciudad muestre un déficit de aproximadamente \$400,000; y

CONSIDERANDO, que los ingresos proyectados y los pasivos proyectados para el Año Fiscal 2008-2009 son simplemente eso: *proyecciones*, lo que quiere decir que no hay una garantía rigurosa de que los ingresos de la Ciudad vayan a cubrir los estimados actuales o que los gastos de la Ciudad van a permanecer conforme a las proyecciones previstas en la actualidad – en particular dadas las presiones inflacionarias actuales, la probabilidad renovada de que las fuentes de ingresos existentes se disminuyan si el Estado toma de ellas, así como la posibilidad de emergencias extraordinarias u otros sucesos no previstos; y

CONSIDERANDO, que el no poder cubrir las proyecciones con toda seguridad obligaría a tomar medidas más severas para recortar los costos lo que significaría la erosión de la capacidad de la Ciudad de proporcionar los servicios municipales básicos y esenciales: protección contra incendios y otros servicios de respuestas a las emergencias, reparación de baches, mantenimiento de calles y de desagües de aguas pluviales, remoción de las pintarrajeadas (graffiti) en las paredes, dotación de personal policíaco de turno, alumbrado de calles, mantenimiento de los parques y otros servicios generales de la ciudad, sólo para mencionar unos cuantos.

CONSIDERANDO, que la medida local para un impuesto sobre transacciones y servicios permitiría a la Ciudad mantener y conservar los servicios básicos comunitarios y las obligaciones de infraestructura durante la contracción económica actual y que también permitirá a la Ciudad acumular reservas para las operaciones; y

CONSIDERANDO, que conforme al Sección 2(b) del Artículo XIII C de la Constitución de California, el Concejo de la Ciudad ha unánimemente declarado la existencia de una emergencia fiscal ya que hay riesgos y peligros financieros inminentes, según se describieron anteriormente, para el bienestar público y la capacidad financiera de la Ciudad de proporcionar los servicios municipales esenciales sin interrupción, y ha convocado a una elección municipal especial el martes 4 de noviembre de 2008, en cuya elección se someterá esta Ordenanza a los votantes calificados de la Ciudad de El Monte; y

AHORA, POR LO TANTO, EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE EL MONTE MEDIANTE LA PRESENTE ORDENA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I. El Título 3 (Ingresos y Finanzas) del Código Municipal de la Ciudad de El Monte queda enmendado mediante la presente con la adición de un nuevo Capítulo 3.14 (Impuesto Temporal sobre Transacciones y Servicios) mismo que expondrá lo siguiente:

#### **Capítulo 3.14**

#### **Impuesto Temporal Sobre Transacciones y Servicios**

##### **Secciones:**

##### **3.14.010 Título**

##### **3.14.020 Vencimiento en Cinco Años**

##### **3.14.030 Propósito**

##### **3.14.040 Contrato con el Estado**

##### **3.14.050 Tasa del Impuestos Sobre Transacciones**

##### **3.14.060 Lugar de Venta**

##### **3.14.070 Tasa del Impuesto Sobre Servicios**

##### **3.14.080 Adopción de Disposiciones del Derecho Estatal**

##### **3.14.090 Limitaciones a la Adopción de la Ley Estatal y la Recaudación del Impuesto Sobre Servicios**

##### **3.14.100 No se Requiere Permiso de Vendedor**

##### **3.14.110 Exenciones y Exclusiones**

##### **3.14.120 Enmiendas**

##### **3.14.130 Prohibida la Anulación de la Recaudación**

##### **3.14.140 Comité de Supervisión Fiscal**

---

##### **3.14.010 Título.**

Esta ordenanza será conocida como la “Ordenanza Temporal de Impuestos Sobre Transacciones y Servicios de El Monte”. De aquí en adelante nos referiremos a la Ciudad de El Monte como la “Ciudad”. Esta ordenanza será aplicable en la zona incorporada de la Ciudad.

##### **3.14.20 Vencimiento en Cinco Años.**

Este Capítulo y el impuesto sobre transacciones y servicios que se impone mediante la presente permanecerán vigentes por un periodo de cinco (5) años comenzando a partir de la fecha de operatividad. Para los fines de este Capítulo, el término “fecha de operatividad” significa el primer día del primer trimestre calendario que comience después de los ciento diez (110) días naturales después de la elección especial del 4 de noviembre de 2008.

##### **3.14.030 Propósito.**

Esta ordenanza se adopta para conseguir lo siguiente, entre otros propósitos, y ordena que las disposiciones en la misma sean interpretadas para lograr esos propósitos:

A. Imponer un impuesto a las transacciones al menudeo y servicios conforme a las disposiciones de la Parte 1.6 (comenzando en la Sección 7251) de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos y la Sección 7285.9 de la Parte 1.7 de la División 2 la cual autoriza a la Ciudad a adoptar esta ordenanza de impuesto la cual entrará en vigor si una mayoría de los electores que voten en la medida, votan para aprobar el gravamen del impuesto en una elección convocada para ese propósito.

B. Adoptar una ordenanza de un impuesto sobre transacciones al menudeo y servicios que incorpore disposiciones idénticas a aquellas de la Ley de Impuestos Sobre Ventas y Servicios del Estado de California siempre y cuando dichas disposiciones no sean incompatibles con los requisitos y las limitaciones contenidas en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos.

C. Adoptar una ordenanza de un impuesto sobre transacciones al menudeo y servicios que grave un impuesto y por tanto, disponga una medida que pueda ser administrada y recaudada por la Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas, Servicios y Otros (State Equalization Board) en una forma que se adapte tan plenamente como sea posible prácticamente, y que exija el menor desvío posible de los procedimientos reglamentarios que sigue la Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas, Servicios y Otros (State Equalization Board) en la administración y la recaudación de los Impuestos Sobre Ventas y Servicios del Estado de California.

D. Adoptar una ordenanza de un impuesto sobre transacciones al menudeo y servicios que se administre en una forma que sea, hasta el máximo alcance posible, compatible con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos, minimice el costo de recaudación de los impuestos sobre transacciones y servicios y, que al mismo tiempo, minimice la carga de llevar los registros de las personas que estén sujetas a impuestos conforme a las disposiciones de esta ordenanza.

#### **3.14.40 Contrato con el Estado.**

Previo a la fecha de operatividad de este Capítulo, la Ciudad deberá contratar con la Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas, Servicios y Otros (State Equalization Board) para desempeñar todas las funciones relativas a la administración y operación de esta ordenanza de impuesto sobre transacciones y servicios; siempre que, si la Ciudad no hubiera contratado con la Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas, Servicios y Otros con antelación a la fecha de operatividad, deberá no obstante contratar de esa forma y en tal caso la fecha de operatividad será el primer día del primer trimestre calendario después de formalizar dicho contrato.

#### **3.14.50 Tasa del Impuesto Sobre Transacciones.**

Por el privilegio de vender propiedad personal tangible al menudeo, mediante la presente se grava un impuesto sobre todos los minoristas en la zona incorporada de la Ciudad a una tasa de un 0.50% de los ingresos brutos de cualquier minorista procedentes de la venta de cualquier propiedad personal tangible vendida al menudeo en dicho zona en o después de la fecha de operatividad de esta ordenanza.

#### **3.14.60 Lugar de Venta.**

Para los propósitos de esta ordenanza, todas las ventas al menudeo son consumadas en el lugar de comercio del minorista a menos que la propiedad personal tangible vendida sea entregada por el minorista o por su agente en un destino fuera del estado o a un transportista público para ser entregada en un destino fuera del estado. Los ingresos brutos de dichas ventas deberán incluir cargos por entrega, cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre ventas y servicios, independientemente del lugar en donde se realice la entrega. En el caso de que un minorista no cuente con un lugar comercial permanente en el Estado o tenga más de un lugar comercial, el lugar o los lugares en el cual se consuman las ventas al menudeo estarán determinados conforme a las normas y reglamentos a ser fijados y adoptados por la Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas, Servicios y Otros.

#### **3.14.70 Tasa del Impuesto Sobre Servicios.**

Mediante la presente se grava un impuesto indirecto por el almacenamiento, servicios u otro consumo de propiedad personal tangible adquirida de cualquier minorista en la Ciudad. Después de la fecha de operatividad de esta ordenanza se impondrá un impuesto a una tasa de un 0.50% del precio de venta de dicha propiedad por el almacenamiento, servicios o consumo en dicho territorio. El precio de venta deberá incluir los cargos por entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre ventas y servicios independientemente del lugar en el que se realiza la entrega.

### **3.14.080 Adopción de Disposiciones del Derecho Estatal**

Con excepción de lo que se disponga de otro modo en esta ordenanza y con excepción en cuanto a lo que sea incompatible con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos, mediante la presente se adoptan todas las disposiciones de la Parte 1 (comenzando en la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos y se hacen parte de esta ordenanza tal y como si las mismas estuvieran establecidas en ella.

### **3.14.090 Limitaciones a la Adopción de la Ley del Estado y Recaudación del Impuesto Sobre Servicios**

Al adoptar las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos:

A. Dónde se nombre o mencione el Estado de California como la agencia impositiva, se sustituirá el nombre de la ciudad por el mismo. No obstante, no se realizará la sustitución cuando:

1. La palabra “Estado” se utilice como parte del título del Contralor del Estado, el Tesorero del Estado, la Junta de Control del Estado, la Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas, Servicios y Otros, la Tesorería del Estado o la Constitución del Estado de California;

2. El resultado de dicha sustitución requeriría que se tomara acción por parte o en contra de esta Ciudad o cualquier agencia, funcionario o empleado de la misma, al desempeñar las funciones inherentes a la administración u operatividad de esta Ordenanza; y no en contra o por la Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas, Servicios y Otros.

3. En esas secciones, incluyendo pero sin estar necesariamente limitado a las secciones que se refieren a los límites externos del Estado de California, en el que el resultado de la sustitución sería:

a. Proporcionar una exención de este impuesto con relación a ciertas ventas, almacenaje, servicios u otro consumo de propiedad personal tangible que de otro modo no estaría exenta de este impuesto ya que dichas ventas, almacenaje, servicios u otro consumo permanecen sujetos al impuesto del Estado conforme a las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos, o;

b. Gravar este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenaje, servicios u otro consumo de propiedad personal tangible que no estarían sujetas al impuesto del estado conforme a dicha disposición de ese código.

4. En las Secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración del mismo), 6711, 6715, 6737, 6797 o 6828 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos.

B. La palabra “Ciudad” deberá ser sustituida por la palabra “Estado” en la frase “minorista dedicado al comercio en este Estado” en la Sección 6203 y en la definición de esa frase en la Sección 6203.

### **3.14.100 No se Requiere Permiso de Vendedor**

Si se ha emitido un permiso de vendedor al minorista conforme a la sección 6067 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos, no se requerirá un permiso adicional de transacciones conforme a esta ordenanza.

### **3.14.110 Exenciones y Exclusiones.**

A. La cantidad de cualquier impuesto sobre las ventas o impuesto sobre servicios de parte del Estado de California o de cualquier ciudad, ciudad y condado, o condado conforme a la Ley de Impuestos Uniformes sobre Ventas y Servicios Locales Bradley-Burns o la cantidad de cualquier impuesto sobre transacciones y servicios administrado por el estado quedará excluida de la medida del impuesto sobre transacciones y servicios.

B. Los ingresos brutos de las transacciones quedan exentos de los cálculos impositivos si dichos ingresos provienen de:

1. Ventas de propiedad personal tangible, aparte de combustible o productos derivados del petróleo, a los operadores de aeronaves que van a ser utilizados o consumidos principalmente fuera del condado en el que se realiza la venta y directa y exclusivamente en el servicios de dicha aeronave como transportista público de personas o propiedades conforme a la autoridad de las leyes de este Estado, o cualquier gobierno extranjero.
2. Ventas de propiedades a ser utilizadas fuera de la Ciudad que son embarcadas a un punto que se encuentra fuera de la Ciudad, conforme al contrato de venta, mediante entrega en dicho punto por parte del minorista o su agente, o mediante entrega por parte del minorista al transportista para embarque a un consignatario en dicho punto. Para los propósitos de este párrafo, entrega en un punto fuera de la Ciudad quedará satisfecha:
  - a. Con respecto a los vehículos (todos los que no sean comerciales) sujetos a ser registrados conforme al Capítulo 1 (comenzando en el Sección 4000) de la División 3 del Código Vehicular, aeronaves con licencias en cumplimiento con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos y embarcaciones indocumentadas registradas conforme a la División 3.5 (comenzando con la Sección 9840) del Código Vehicular mediante registro en una dirección fuera de la Ciudad y mediante declaración so pena de perjurio, firmada por el comprador, diciendo que dicha dirección es, de hecho, su lugar principal de residencia; y
  - b. Con respecto a los vehículos comerciales, mediante registro en un lugar comercial fuera de la Ciudad y una declaración so pena de perjurio, firmada por el comprador, de que el vehículo será operado desde esa dirección.
3. La venta de propiedad personal tangible si el vendedor está obligado a suplir la propiedad a un precio fijo conforme a un contrato celebrado con antelación a la fecha de operatividad de esta ordenanza.
4. El arrendamiento de una propiedad tangible personal la cual es la continuación de la venta de dicha propiedad, por cualquier periodo de tiempo durante el cual el arrendador esté obligado a arrendar la propiedad por una cantidad fijada con anterioridad a la fecha de operatividad de esta ordenanza.
5. Para los propósitos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, la venta o arrendamiento de propiedad tangible personal deberá ser considerada como que no es obligada conforme a un contrato o arrendamiento por cualquier periodo de tiempo durante el cual, cualquiera de las partes del contrato o del arrendamiento tenga el derecho incondicional de terminar el contrato o el arrendamiento contra aviso, independientemente de si se ejerce o no dicho derecho.

C. Están exentas del impuesto sobre servicios gravado por esta ordenanza, el almacenaje, servicios u otro consumo en esta Ciudad de propiedad tangible personal:

1. Los productos brutos de la venta de aquello que ha estado sujeto al impuesto sobre transacciones conforme a cualquier ordenanza de impuesto sobre transacciones y servicios que esté administrada por el estado.
2. Aparte de combustible o de los productos derivados del petróleo adquiridos por los operadores de aeronaves y que han sido usados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el servicios de dichas aeronaves como transportistas públicos de personas o propiedades por contratación o compensación conforme a un certificado de conveniencia y necesidad públicas emitido de acuerdo a las leyes de este Estado, de los Estados Unidos o de cualquier gobierno extranjero. Esta exención es en adición a las exenciones dispuestas en las Secciones 6366 y 6366.1 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos del Estado de California.
3. Si el comprador está obligado a adquirir la propiedad a un precio fijo conforme a un contrato celebrado con antelación a la fecha de operatividad de esta ordenanza.
4. Si la posesión o el ejercicio de cualquier derecho o poder con respecto a la propiedad personal tangible surge de un arrendamiento que es la continuación de la venta de dicha propiedad por cualquier periodo de tiempo durante el cual, el arrendador está obligado a arrendar la propiedad por una cantidad fijada con anterioridad a la fecha de operatividad de esta ordenanza.

5. Para los propósitos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, almacenaje, servicios u otro consumo o posesión o ejercicio de cualquier derecho o poder con respecto a cualquier propiedad personal tangible deberán ser considerados como que no son obligatorios conforme a un contrato o arrendamiento por cualquier periodo de tiempo durante el cual, cualquiera de las partes del contrato o del arrendamiento tenga el derecho incondicional de terminar el contrato o el arrendamiento contra aviso, independientemente de si se ejerce o no dicho derecho.
6. Con excepción de lo que se dispone en el subpárrafo (7), a un minorista dedicado a los negocios en la Ciudad no se le requerirá recaudar el impuesto sobre servicios al comprador de la propiedad tangible personal, a menos que el minorista embarque o entregue la propiedad dentro de la Ciudad o que participe dentro de la Ciudad en realizar la venta de la propiedad, incluyendo y sin estar limitado a solicitar o recibir la orden, ya sea directa o indirectamente, en el lugar de negocios del minorista en la Ciudad o mediante cualquier representante, agente, corredor, abogado, subsidiaria o persona en la Ciudad que esté autorizado por el minorista.
7. “Un minorista dedicado a los negocios en la Ciudad” también deberá incluir a cualquier minorista de cualquiera de lo siguiente: vehículos sujetos a ser registrados conforme al Capítulo 1 (comenzando en la Sección 4000) de la División 3 del Código Vehicular, aeronave con licencia en cumplimiento con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, o embarcaciones indocumentadas registradas conforme a la División 3.5 (comenzando en la Sección 9840) del Código Vehicular. Al minorista se le requerirá recaudar el impuesto sobre servicios a cualquier comprador que registre o cuente con una licencia del vehículo, embarcación o aeronave en una dirección de la Ciudad.

D. Toda persona sujeta al impuesto sobre servicios conforme a esta ordenanza puede acreditar contra dicho impuesto cualquier impuesto sobre transacciones o reembolso del impuesto sobre transacciones pagado a un distrito impositivo, o minorista responsable del impuesto sobre transacciones conforme a la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos con respecto de la venta a dicha persona de propiedad, almacenaje, servicios u otro consumo que estén sujetos al impuesto sobre servicios.

#### **3.14.120 Enmiendas.**

Todas las enmiendas posteriores a la fecha de efectividad de este Capítulo a la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos relativas a los impuestos sobre ventas y servicios y que no sean incompatibles con la Parte 1.6 y la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos así como todas las enmiendas a la Parte 1.6 y a la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos, se convertirán automáticamente en parte de esta ordenanza, no obstante y siempre y cuando, ninguna de dichas enmiendas fuera a operar para afectar la tasa del impuesto gravado por esta ordenanza.

#### **3.14.130 Prohibida la Anulación de la Recaudación.**

Ningún mandato u orden judicial u otro proceso legal o equitativo será emitido en ninguna demanda, acción o proceso en tribunal alguno en contra del Estado o de la Ciudad, o en contra de cualquier funcionario del Estado o de la Ciudad, para prevenir o prohibir la recaudación conforme a esta ordenanza, o a la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos Tributarios e Impuestos, o de cualquier impuesto o cualquier cantidad que se exija recaudar.

#### **3.14.140 Comité de Supervisión Fiscal.**

El Concejo de la Ciudad también establecerá un Comité de Supervisión Fiscal del Impuesto sobre Transacciones y Servicios para analizar y hacer recomendaciones en cuanto al gasto anual de los ingresos generados conforme a este Capítulo. El comité consistirá de por lo menos tres (3) miembros y tendrá la composición y estructura tal y como pueda establecerse mediante resolución del Concejo de la Ciudad. El comité no puede incluir a más de dos (2) miembros del Concejo de la Ciudad. La División de Finanzas de El Monte será la división responsable de proporcionar asistencia administrativa así como apoyo analítico y técnico al comité.

SECCIÓN 2. DIVISIBILIDAD. Si alguna disposición de esta ordenanza o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia fuera declarada inválida, el resto de la ordenanza y la aplicación de dicha disposición a otras personas o circunstancias no quedarían afectadas por eso.

SECCIÓN 3. CONCLUSIONES CONFORME AL ARTÍCULO 36937 DEL CÓDIGO GUBERNAMENTAL.

Esta ordenanza es una ordenanza de emergencia de acuerdo al significado de la Sección 36937 del Código Gubernamental en cuanto a que se relaciona a impuestos para los gastos usuales y actuales de la Ciudad – gastos que incluyen cualquier propósito legal de la Ciudad, según estén autorizados mediante ordenanza, resolución o acción del Concejo de la Ciudad o de alguna ordenanza adoptada por el electorado de la Ciudad. Esta ordenanza también es una ordenanza de emergencia de acuerdo al significado de la Sección 36937 del Código Gubernamental en cuanto a que la misma es para la conservación inmediata de la tranquilidad, salud o seguridad públicas ya que la Ciudad de El Monte ha declarado una emergencia fiscal conforme al significado del Artículo XIIC de la Constitución de California. Esta ordenanza fue aprobada por el Concejo de la Ciudad mediante voto unánime del Concejo de la Ciudad en su sesión del 22 de julio de 2008 y se sometió a los votantes para su adopción en una elección municipal especial a celebrarse el 4 de noviembre de 2008.

SECCIÓN 4. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR. Esta ordenanza se refiere al gravamen y recaudación de los impuestos sobre transacciones y servicios de la Ciudad. Al ser adoptada entrará en vigor inmediatamente. Independientemente a lo anterior, ningún impuesto gravado por esta ordenanza será efectivo a menos que sea aprobado por los votantes de la Ciudad, en una elección a celebrarse el 4 de noviembre de 2008, según lo requiere la Sección 2(b) del Artículo XIIC de la Constitución de California y el derecho que procede. Esta ordenanza no entrará en vigor hasta el primer día del primer trimestre calendario posterior a la elección especial del 4 de noviembre de 2008, siempre y cuando la mayoría de los electores voten a favor, y aprueben la ordenanza contenida en la balota, y con ese voto de aprobación se aprobará el gravamen del impuesto sobre transacciones y servicios que se contempla en la presente.

SECCIÓN 5. CEQA. Esta ordenanza y el gravamen contemplado del impuesto sobre transacciones y servicios mencionado en la presente no es un “proyecto” conforme al significado de la Ley de Calidad Ambiental de California que está codificada en el 21000 y siguientes del Código de Recursos Públicos de California (“CEQA”) porque la misma no va a tener como resultado un cambio físico directo o razonablemente previsible indirecto al medio ambiente ni tiene nada que ver con comprometerse a algún proyecto específico que pueda resultar en un impacto físico potencialmente significativo al medio ambiente.

SECCIÓN 6. La Secretaria de la Ciudad deberá certificar la adopción de esta Ordenanza y deberá hacer que la misma se publique conforme al Artículo 36933 del Código Gubernamental de California.

AUTORIZADA, APROBADA Y ADOPTADA este 22° día de julio de 2008.

s/ Ernest Gutierrez  
Ernest Gutierrez  
Alcalde de la Ciudad de El Monte

DOY FE:

s/ Lorene Gutierrez  
Lorene Gutierrez  
Secretaria de la Ciudad de El Monte

ESTADO DE CALIFORNIA        )  
CONDADO DE LOS ÁNGELES    )  SS:  
CIUDAD DE EL MONTE         )

La que suscribe, Lorene Gutiérrez, Secretaria de la Ciudad de El Monte, mediante la presente certifica que la Ordenanza No. 2725 anterior fue autorizada y aprobada por el Concejo de la Ciudad de El Monte, firmada por el Alcalde y certificada por la Secretaria de la Ciudad en sesión ordinaria de dicho Concejo celebrada el 22º día de julio de 2008 y que dicha ordenanza fue adoptada mediante el voto siguiente, a saber:

VOTOS A FAVOR:                Alcalde Gutiérrez, Alcalde Interino Gómez,  
  Concejal Barríos, Concejala Ishigaki y  
  Concejala Wallach

VOTOS EN CONTRA:            Ninguno

VOTO NO PRESENCIAL:        Ninguno

s/ Lorene Gutierrez  
Lorene Gutiérrez, Secretaria de la Ciudad